



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00968-00
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO ALMARIO MARÍN
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S. No.	90-04-350-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 Junio de 2018, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

04 MAY 2018

Florencia,

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00219-00
ACCIONANTE: ROQUE SEPÚLVEDA AROCA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S. No. 76-04-337-18

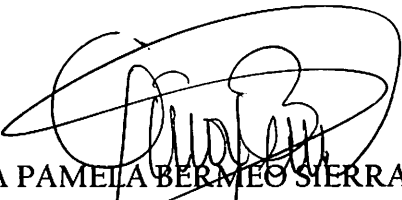
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 JUNIO de 2018, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



1. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud.

100-443887-100

1999

[illegible]

15. 68. 111.0
16. 68. 111.0
17. 68. 111.0
18. 68. 111.0
19. 68. 111.0
20. 68. 111.0

[illegible]

100

1. The first step in the process is to identify the problem. This involves gathering information about the situation and understanding the needs of the stakeholders involved.

[illegible]

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

Handwritten: 10-11-68



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 MAY 2018

RADICADO: 18001-23-33-003-2015-00095-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EDITH ESPINOSA MAMIAN Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS.
AUTO N°: A.I. 162-04-445-18

En la oportunidad para contestar el presente medio de control, el apoderado del HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A., (fl. 1-2 C. 2. Llamamiento en Garantía por Hospital María Inmaculada), de igual manera la Clínica Medilaser solicita sea llamado en garantía a la Compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (fl. 1-2 C. 1. Llamamiento en Garantía Efectuado por la Clínica Medilaser), por lo que se procederá a estudiar sobre la viabilidad de los mismos.

ANTECEDENTES:

- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Como se advirtió, dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada formula llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., por cuanto se suscribió con ésta, póliza de Responsabilidad Civil de Clínicas y Hospitales, identificada con el N° 3701312000012 con vigencia desde el 15/07/2012 hasta el 14/07/2013¹, en la cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda, puesto que los hechos que se demandan son del 11/12/2012.

- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – CLÍNICA MEDILASER.

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la Compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por cuanto se suscribió con ésta, contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CLÍNICAS Y HOSPITALES cuya cobertura era: “a) R.C como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales en la salud de las personas b) responsabilidad que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o los profesionales de atención en salud de las personas...” póliza identificada con el N° 3701312000012 con vigencia desde el 15/07/2012 hasta el 14/07/2013², en la cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda, puesto que los servicios prestados al señor ANDRÉS FELIPE OLAYA ESPINOSA fue entre para el 11/12/2012.

¹ Ver folio 10 del C. 2. Llamamiento en Garantía Hospital María Inmaculada.

² Ver folio 3 del C. 1. Llamamiento en Garantía Clínica Medilaser.

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”



Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la ESE MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, pese a que el apoderado realizó una identificación distinta a la allegada, se evidencia que la Póliza N° 1001867 con vigencia desde el 21/01/2012 hasta el 31/12/2012 dada la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil, pactada con la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., y la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia dentro del periodo de vigencia de la misma (diciembre de 2012). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

Lo mismo ocurre con el llamamiento efectuado por el apoderado de la CLINICA MEDILASER sucursal Florencia, es decir, cumple con los requisitos señalados por la legislación procesal civil, como quiera que la póliza N° 3701312000012 se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA en contra de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la CLINICA MEDILASER Sucursal Florencia, en contra de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



CUARTO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA., dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

SEXTO: SEÑÁLESE la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la CLÍNICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA., dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.117.493.113 expedida en Florencia y portador de la tarjeta profesional N° 206.167 del C. S. de la J, para que funja como apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A., en los términos del poder allegado (fl.301 C. Principal).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor DEYVY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA para que funja como apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, en los términos del poder allegado (Fl. 233 C. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2017-00354-00
ACCIONANTE:	JOSÉ ALEXANDER CERÓN BERRIOS
ACCIONADO:	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES
A.S. No.	69-04-330-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 JUNIO de 2018, a las 5 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00119-00
ACCIONANTE: REINERO ROBAYO MOSCOSO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
A.S. No. 65-04-326-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 JUNIO de 2018, a las 5 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia,

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00130-00
ACCIONANTE: FERNEY SÁNCHEZ MOLINA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
A.S. No. 98-04-358-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de Junio de 2018, a las 5 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia,

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ GUERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00907-00
ACCIONANTE:	FREDY OJEDA
ACCIONADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
A.S. No.	59-04-319-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 - JUNIO de 2018, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00209-00
ACCIONANTE: JEHOVANY VARGAS CARDOSO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S. No. 102-04-362-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de Junio de 2018, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-35-021-2016-00458-00
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL PATIÑO MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL
A.S. No. 115-04-375-18

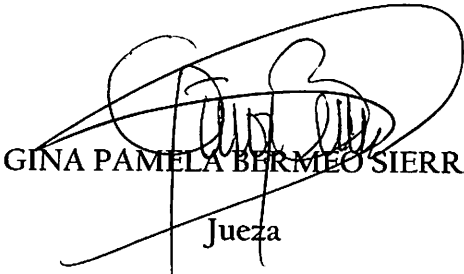
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de junio de 2018, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

04 MAY 2018

Florencia,

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00909-00
ACCIONANTE: JOSÉ RAÚL CAPERA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S. No. 75-04-337-18

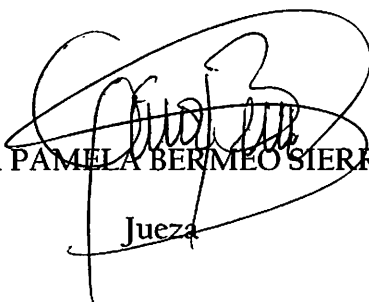
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de JUNIO de 2018, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 4 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-020-2016-00462-00
ACCIONANTE: ARIEL OLAYA MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S. No. 94-04-354-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de Junio de 2018, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001-33-42-048-2016-00682-00
ACCIONANTE:	NELSON ARLEY BUSTOS MELO
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S. No.	88-04-348-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de Junio de 2018, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-018-2017-00015-00
ACCIONANTE: HUGO ALEJANDRO LASTRA GARCÍA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S. NO. 71-04-332-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de junio de 2018, a las 2:30 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

04 MAY 2018

Florencia,

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00910-00
ACCIONANTE: HERMES MESÍAS RIVERA DÍAZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S. No. 72-04-333-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de Junio de 2018, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00211-00
ACCIONANTE: JOSÉ AGUSTÍN MADRID MONOGA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S. No. 93-04-353-18

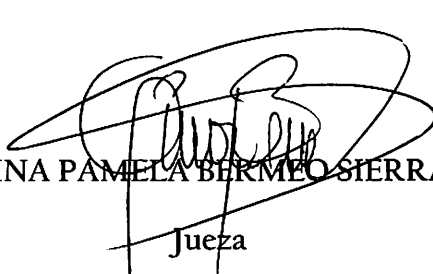
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de Junio de 2018, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00073-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID MURCIA GARCÍA, MAGDOLI GARCÍA
SAAVEDRA
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y
OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 13-05-439-18

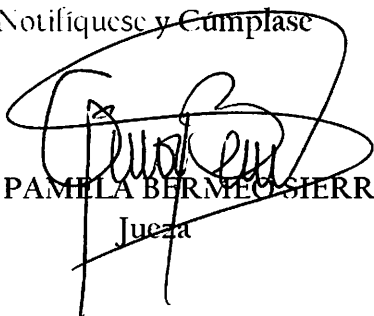
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 30 de mayo de 2018, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 de mayo de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00167-00
ACCIONANTE:	NORBERTO GARCÍA NEGEDEKA Y OTROS
ACCIONADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO:	ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.:	161-04-444-18

1. ASUNTO.

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por la Asociación Mutual la Esperanza “ASMET SALUD” a la ESE Hospital María Inmaculada (fol. 1-4 del cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía) y de la ESE Hospital María Inmaculada a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS (Fol. 1-2 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía).

2. LAS PETICIONES.

Dentro del término del traslado de la demanda:

- La EPS ASMET SALUD, solicitó llamar en garantía a la Hospital Maria Inmaculada, en virtud del contrato de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad por actividad No. A-406-13, con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y
- La ESE Hospital María Inmaculada, solicitó llamar en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, en virtud del contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE CLÍNICAS Y HOSPITALES, en virtud del cual se expidió la póliza No 021272135/0, con vigencia desde el 15/03/2013 hasta el 31/12/2013

• LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil* (...)”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... *“podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación* (...)”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables* (...) *el convocado podrá a su vez llamar en garantía* (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto, y dado que fueron presentadas dos solicitudes se procederá a analizarlos de manera separada así:

- ASMET SALUD ESS EPS, llama en garantía a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

En el *sub judice*, la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, llamó en garantía a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA; argumentando que suscribió un contrato de prestación del servicio de salud, con dicha entidad, en virtud del cual, ésta se obligaron para con la primera a la prestación de los servicios de salud de sus afiliados.

Del estudio de la solicitud del llamamiento efectuado por la entidad accionada, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularlo dado el respectivo contrato y que la ocurrencia de los hechos de la presente controversia se suscitaron dentro del periodo de vigencia del mismo. Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P. a quien se llama a responder por los daños y perjuicios que se causaron como

consecuencia de la mala práctica médica servicio médico prestado a la señora CLAUDIA GARCÍA NEGEDEKA (q.e.p.d), el 12/08/2013 y que desencadenó su deceso.

Por lo anterior se ADMITE el llamamiento en garantía realizado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA; como quiera que reúne los requisitos del llamamiento en garantía.

- La ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA llama en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS.

Del estudio de la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA a la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., sustentada en las Póliza de Responsabilidad Civil No. 021272135/0, suscritas la entidad que llama en garantía con la referida aseguradora, es del caso señalar que cumple con los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularlo dada la constitución de la póliza de responsabilidad civil, la cual fue pactada para cubrir los eventos como los que aquí se demanda (asegurar el riesgo de un hospital público nivel I), aunado al hecho que su vigencia tuvo una duración que comprende desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, el cual cubre el periodo en que ocurrieron los hechos por los que se reclama (junio de 2013). Además la solicitud cumple con las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P.¹ a quien se llama a responder por los daños y perjuicios que se causaron como consecuencia de la mala práctica médica servicio médico prestado a la señora CLAUDIA GARCÍA NEGEDEKA (q.e.p.d), el 12/08/2013 y que desencadenó su deceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de \$40.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar por separado la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0 08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. WILLIAN ARBEY MONCAYO ARCOS, para que actúe como apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS de conformidad y para los fines establecidos en el poder otorgado y que obra a folio 214-216 del cuaderno principal l.

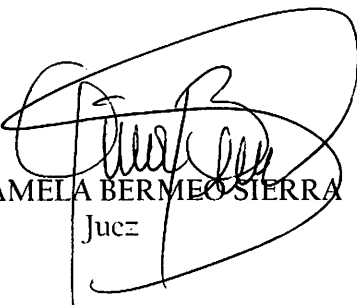
¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al mandato judicial presentada por la Dra. EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA, como apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA de conformidad con el memorial visto a folios 379 del del cuaderno principal 2.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. EDWIN ALFONSO VARGAS NÁRVAEZ, para que actúe como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA de conformidad y para los fines establecidos en el poder otorgado y que obra a folio 383 del cuaderno principal 2.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. LINA LUCÍA SÁEZ LEYVA, para que actúe como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA de conformidad y para los fines establecidos en el poder otorgado y que obra a folio 386 del cuaderno principal 2.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 de mayo de 2018.

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-01013-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: HENRY ROMERO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS.
AUTO N°: A.I. 153-04-436-18

En la oportunidad para contestar el presente medio de control, el apoderado del HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A., (fl. 1-3 C. 2. Llamamiento en Garantía por Hospital María Inmaculada), de igual manera la Clínica Medilaser solicita sea llamado en garantía a la Compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., (fl. 1-2 C. 1. Llamamiento en Garantía Efectuado por la Clínica Medilaser), por lo que se procederá a estudiar sobre la viabilidad de los mismos.

ANTECEDENTES:

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Como se advirtió, dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada formula llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto se suscribió con ésta, póliza de Responsabilidad Civil, identificada con el N° 021513048/0 con vigencia desde el 01/04/2014 AL 31/12/2014¹, en la cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda, puesto que los hechos que se demandan son de noviembre de 2014.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – CLÍNICA MEDILASER.

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la Compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto se suscribió con ésta, contrato de aseguramiento denominado PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL cuya cobertura era: *“responsabilidad civil profesional médica cubriendo las actividades del asegurado como propietario y operador de la institución médica conocida como clínica Medilaser s.a.”* póliza identificada con el N° 100267 con vigencia desde el 19/10/2014 hasta el 28/12/2014², en la cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda, puesto que los servicios prestados al señor WILFREDO ROMERO JÍMENEZ fue entre los días 04/12/2014 al 11/12/2014.

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

¹ Ver folio 6 del C. 2. Llamamiento en Garantía Hospital María Inmaculada.

² Ver folio 13 del C. 1. Llamamiento en Garanti Clínica Medilaser.



“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los *hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho* que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil* (...)”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... *“podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación* (...)”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables* (...) *el convocado podrá a su vez llamar en garantía* (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.



El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la ESE MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, dada la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021513048/0 pactada con la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., y la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia dentro del período de vigencia de la misma (noviembre de 2014). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

Lo mismo ocurre con el llamamiento efectuado por el apoderado de la CLINICA MEDILASER sucursal Florencia, es decir, cumple con los requisitos señalados por la legislación procesal civil, como también la póliza N° 100267 se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA en contra de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la CLINICA MEDILASER Sucursal Florencia, en contra de la Compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA., dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta



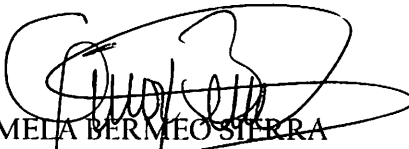
de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

SEXTO: SEÑÁLESE la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la CLÍNICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA., dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.117.493.113 expedida en Florencia y portador de la tarjeta profesional N° 206.167 del C. S. de la J, para que funja como apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A., en los términos del poder allegado (fl.146 C. Principal).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor DEYVY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA para que funja como apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, en los términos del poder allegado (Fl. 283 C. Principal 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 de mayo de 2018.

RADICADO:	18001-33-31-752-2014-00207-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ROBINSON TRUJILLO VILLARUEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°:	A.I. 160-04-443-18

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 101 (C. Ppal.), procede el Despacho a resolver sobre la Admisión de la demanda y la reforma de la misma.

De la admisión.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2014, el extinto Juzgado, decidió inadmitir la demanda, como quiera que no se había allegado poder para actuar, como tampoco del registro civil de la señora RUTH MARY TRUJILLO VILLARUEL, como también el registro civil de nacimiento de los señores ANA LUZ VILLARUEL CANO, ARNULFO TRUJILLO CAVARRO y SANDRA LILIANA TRUJILLO VALLARUEL.

Mediante memorial del 29 de noviembre del 2016, el apoderado allega los respectivos registros civiles de nacimiento, con el objetivo de acreditar el parentesco de estos para con el directo perjudicado, como también el poder otorgado por RUTH MARY TRUJILLO VILLARUEL, entendiéndose que reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

De la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso acá analizado, como quiera que en el presente proveído se está admitiendo el presente medio de control, motivo por el cual a la fecha no se ha surtido el traslado de la demanda, motivo



por el cual la reforma presentada reúne los requisitos que ordena la ley, procediéndose de igual manera a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, como también de la REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por ROBINSON TRUJILLO VILLARRUEL Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, so pena de que se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

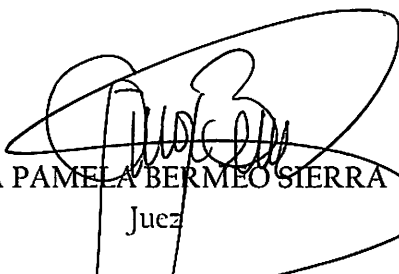
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

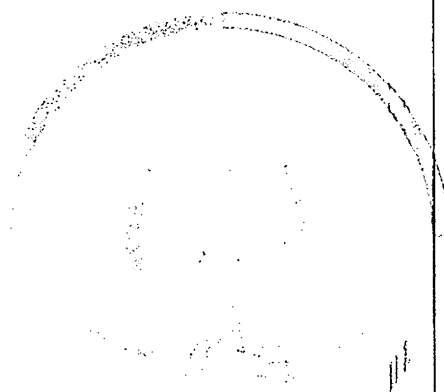


18001-33-31-752-2014-00207-00

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 12-05-438-18

Florencia, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00697-00
DEMANDANTE: FRANKLIN MAURICIO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de ampliación del término de traslado de la demanda suscrita por el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER S.A.¹

Al respecto, el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., dispone:

“(…)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, **deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código**, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

(…)” (Destacamos)

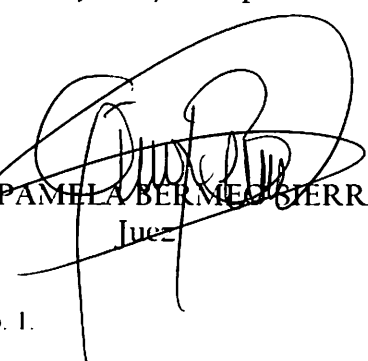
Teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con los presupuestos establecidos en cita, esto es, la decisión de aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda y por tanto, manifestarlo dentro de la oportunidad procesal para ello, se dispondrá ampliar por treinta días más el término de traslado de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado 004 Administrativo de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR por treinta (30) días más el término de traslado de la demanda para la CLÍNICA MEDILASER S.A. los cuales empiezan a correr a partir del vencimiento del término inicial para contestar el presente medio de control, conforme al numeral 5 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹ Folio 126 del cuaderno principal No. 1.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 de mayo de 2018

RADICADO:	18001 33-33 001-2013 00910 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KERLY JOHANNA QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO A.I. No.	154 04 457 18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 630), y el memorial de fecha 20/10/2017, en el cual el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 13/10/2017, que corrió traslado para alegatos de conclusión, como quiera que aún falta que se recaude de manera efectiva una prueba documental.

De lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, es procedente según lo establecido por el artículo 180 del C.C.A., que establece; *Cuando no sean susceptibles de apelación*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 181 del C.C.A., es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

Una vez analizado el expediente, se encuentra que las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 27/03/2017¹, fueron efectivamente recaudadas siendo allegadas todas al expediente, no obstante, se observa que respecto a la solicitada al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-, la misma no ha sido posible que dicha entidad remita la información de manera clara y expresa que en repetidas ocasiones le ha sido solicitada, por lo tanto, el Despacho considera que hay lugar a reponer la decisión recurrida de fecha 13/10/2017, respecto del párrafo SENGUNDO del numeral PRIMERO y numeral SEGUNDO, del auto antes mencionado.

Así las cosas, se requerirá por ÚLTIMA VEZ al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-, para que de manera clara y precisa indique:

.-Señalar únicamente la causa que motivó el inicio del proceso de restablecimiento de derechos de los menores DIEGO ANDRÉS QUIÑONEZ, CAMILA ANDRÉA TIQUE QUIÓNEZ y MARÍA PAULA TIQUE QUIÑONEZ, allegando los respectivos actos administrativos.

.-Señalar cuantos procesos de restablecimiento de derechos de los menores antes mencionados inició el ICBF, indicando las fechas, así mismo allegando los respectivos actos administrativos.

.-Señalar si el procedimiento de restablecimiento de derechos a los que fueron sometidos los menores fue como consecuencia del proceso judicial adelantado a su progenitora la señora LUZ ANGÉLICA QUIÑONEZ, siendo esta capturada el día 31 de septiembre de 2009.

.-Señalar si existe otro hijo de la señora LUZ ANGÉLICA QUIÑONEZ en custodia del ICBF e indicar el motivo que dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos, así mismo allegar copia de los actos administrativos, e indicar si fue sujeto del proceso de adopción o si se entregó a sus familiares o a su progenitora.

.-Indicar que situaciones y en qué casos se presenta la carencia de calidad moral de responsable; y para el caso concreto que generó dicha causal.

¹ Fol. 468-475 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Siendo del caso advertir a la entidad, que las respuestas deberán ser claras y congruentes y en todo caso, el Despacho se reservará el derecho de hacer comparecer a la funcionaria encargada para que rinda declaración respecto lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: REPONER el párrafo **SEGUNDO** *del numeral PRIMERO Y NUMERAL SEGUNDO* del auto de fecha 13/10/2017, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que dentro del término de 08 días proceda dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho así:

.-Señalar únicamente la causa que motivó el inicio del proceso de restablecimiento de derechos de los menores DIEGO ANDRÉS QUIÑONEZ, CAMILA ANDRÉA TIQUE QUIÑONEZ y MARÍA PAULA TIQUE QUIÑONEZ, allegando los respectivos actos administrativos.

.-Señalar cuantos procesos de restablecimiento de derechos de los menores antes mencionados inició el ICBF, indicando las fechas, así mismo allegando los respectivos actos administrativos.

.-Señalar si el procedimiento de restablecimiento de derechos a los que fueron sometidos los menores fue como consecuencia del proceso judicial adelantado a su progenitora la señora LUZ ANGÉLICA QUIÑONEZ, siendo esta capturada el día 31 de septiembre de 2009.

.-Señalar si existe otro hijo de la señora LUZ ANGÉLICA QUIÑONEZ en custodia del ICBF e indicar el motivo que dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos, así mismo allegar copia de los actos administrativos, e indicar si fue sujeto del proceso de adopción o si se entregó a sus familiares o a su progenitora.

.-Indicar que situaciones y en qué casos se presenta la carencia de calidad moral de responsable; y para el caso concreto que generó dicha causal.

No obstante, advertir a la entidad que en caso de no dar respuesta de manera clara y precisa al requerimiento efectuado, el despacho se reserva el derecho de hacer comparecer a la funcionaria encargada para efectos que aclare lo requerido.

Conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, para lo cual se le concede un término de 5 días una vez ejecutoriada el presente auto para que acredite las gestiones adelantadas so pena de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00578-00
ACCIONANTE: LUIS ABELINO - SALAZAR PASAJE Y OTROS
MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
ACCIONADO:
A.S. No: 127-04-387-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia .

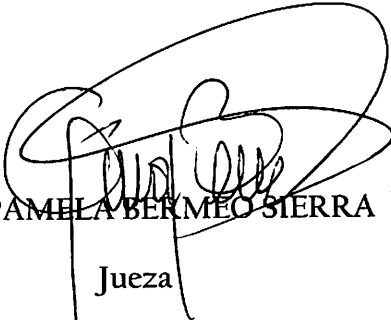
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-009-2016-00061-00
ACCIONANTE: ISMAEL HOYOS REY
ACCIONADO: UGPP
A.S. No. 134-04-394-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

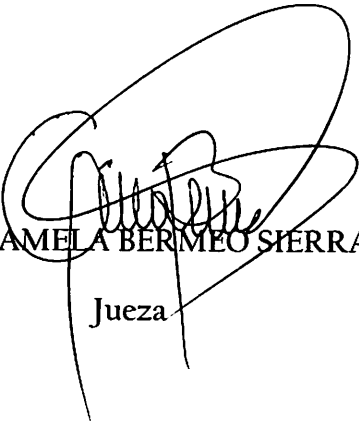
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00165-00
ACCIONANTE: NELSON EUSEBIO GUEVARA CASTILLO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
A.S. N°. 133-04-393-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

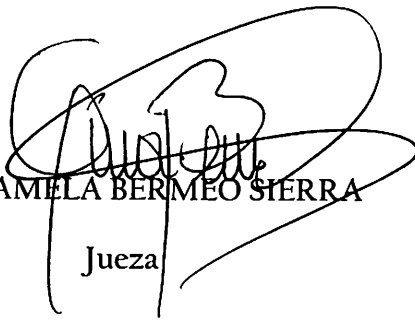
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00152-00
ACCIONANTE: FERNEY YARA LIZCANO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Á.S. No. 132-04-392-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

04 MAY 2018

Florencia,

NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-40-004-2016-01006-00
ACCIONANTE:	RIGOBERTO DURAN QUEZADA
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S. No.	79-04-339-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 Junio de 2018, a las 3:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2019

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00234-00
ACCIONANTE: JOSÉ DE JESÚS BEDOYA ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO, NACIONAL
A.S. No. 74-04-335-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 JUNIO de 2018, a las 3:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2019

NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2017-00218-00
ACCIONANTE:	WILMER HERNÁNDEZ TOSCANO
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S No.	60-04-320-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 Junio de 2018, a las 3:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2017-00129-00
ACCIONANTE:	VÍCTOR MANUEL MOSQUERA
ACCIONADO:	NACIÓN - MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
A.S. No.	66-04-327-18

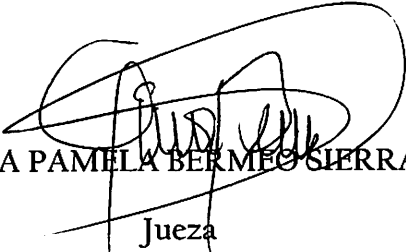
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 JUNIO de 2018, a las 3:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00253-00
ACCIONANTE: ENERIO DE JESUS BETANCUR RESTREPO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO ANCIACIONAL
A.S. No. 97-04-357-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

Rama Judicial

En mérito de lo expuesto el Despacho, Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 JUNIO de 2018, a las 8:00am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00065-00
ACCIONANTE: JUDY SHIRLEY BARRAGÁN PEÑA
ACCIONADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO
FONADE Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 14-05-440-18

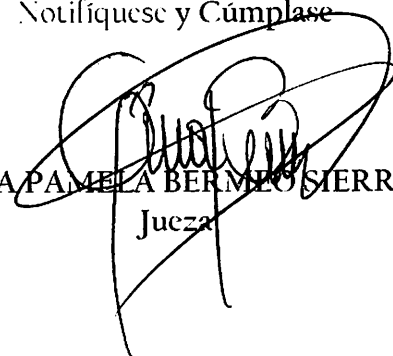
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 30 de mayo de 2018, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 de mayo de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-33-752-2014-00144-00
DEMANDANTE:	BERNARDO OSORIO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°	A.I. 165-04-448-18

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por la Actora, al manifestar que se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas¹.

CONSIDERACIONES.

Para resolver la nulidad planteada, tenemos que el CPACA en su artículo 208 señala las nulidades y como deben tramitarse así:

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

(...)

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesorio planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

Observamos que El CPACA hace remisión de las nulidades que establecía el Código de Procedimiento Civil en los artículos 140 y 141 y que hoy están contempladas en los artículos 133 y 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, los cuales transcribiré a continuación:

¹ Folio 367-369 C. Ppal.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)

Como se observa sería del caso correr traslado de la nulidad presente por la Actora, sin embargo, encuentra el despacho que es palpable la pretermitación de la práctica de la prueba, por lo que por economía procesal se decidirá de plano.

Se encuentra que en audiencia inicial realizada el día 29 de agosto de 2016, donde se decretaron el testimonio de los señores YENI PAOLA SARRIAS RIOS, NURY MUÑOZ MONJE, LUDIVIA LOZADA y MARLENY PERDOMO SOTO, y el interrogatorio de parte del señor SEBASTIÁN MOTTA OSORIO, indicándose que por auto se fijaría fecha para audiencia de pruebas; pese a ello mediante auto del 26 de enero de 2018, se declaró clausurado el periodo probatorio y corriendo traslado para alegar de conclusión, sin que se recepcionará estas pruebas, motivo por el cual nos encontramos inmersos en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, razón por la cual se declarar la nulidad del auto del 26 de enero de 2018, por vulnerar el derecho al debido proceso.

En virtud de lo anterior, se fijará fecha para llevar acabo audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, con el objetico de que se practique los testimonios, como la recepción del interrogatorio de parte. Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

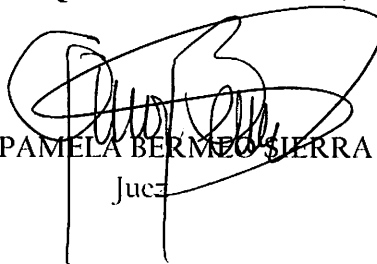
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del 26 de enero de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 08 de agosto de 2018 a las 02:30 p.m; para llevar acabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, recepcionar los testimonios y el interrogatorio decretados en audiencia inicial.

Dichos testimonios, como a la parte SEBASTIÁN MOTTA OSORIO serán ubicados por intermedio de la parte actora, debiendo hacerlos comparecer en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libranan citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00967-00
ACCIONANTE:	OSIRIS HERRERA DURAN
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S. No.	84-04-344-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 JUNIO de 2018, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00984-00
ACCIONANTE: JOSÉ RICARDO MUETES OLIVARES
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S. No. 116-04-376-18

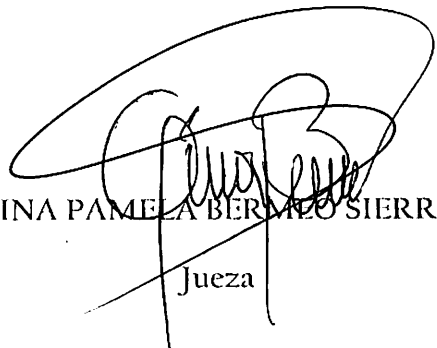
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 Junio de 2018, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MAY 2016

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00973-00
ACCIONANTE: ROLANDO MENESES ORTEGA
ACCIONADO: NACIÓN - MIN DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S. No. 91-04-351-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 JUNIO de 2018, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia,

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza